

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 13 de enero de 1999 el señor Ricardo Morales López presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su perjuicio durante la integración de las averiguaciones previas SIG/I/038/98 y SIG/I/085/98, iniciadas en contra del señor Juan Rodolfo López Monroy, quien pretendía despojarlo de un predio.

Del resultado de las investigaciones la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, en virtud de lo cual el 17 de mayo de 1999 dirigió la Recomendación 14/99 al Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa y al Contralor General de Desarrollo Administrativo. Autoridades que el 27 de mayo del año citado informaron al Organismo Local la no aceptación del citado documento.

En consecuencia, el señor Ricardo Morales López interpuso ante la Comisión Estatal un recurso de inconformidad, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional el 25 de junio de 1999, quedando registrado con el expediente CNDH/121/99/SIN/I00207.

De las actuaciones que esta Comisión Nacional realizó se comprobó la existencia de actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, en virtud de que con el propósito de favorecer los intereses del señor Juan Rodolfo López Monroy, el agente del Ministerio Público del Fuero Común de San Ignacio, Sinaloa, cometió diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa SIG/I/085/98, entre las que destaca el hecho de que con el propósito de validar una diligencia el servidor público solicitó las firmas, en calidad de testigos, de las secretarias adscritas a esa Agencia, así como la protesta de cargo y ratificación del perito tercero en discordia, sin que dichas personas estuvieran presentes. Por lo anterior, es de señalar que el servidor público incurrió en incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, al no salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, el 21 de diciembre de 2000, dirigió al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa la Recomendación 36/2000, para que en ejercicio de sus facultades legales instruya al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa a efecto de que se subsanen las irregularidades detectadas durante la tramitación de la averiguación previa SIG/I/085/98, a fin de que una vez realizadas las diligencias necesarias se resuelva conforme a Derecho tal indagatoria, y se dé vista al Ministerio Público correspondiente para que inicie y determine conforme a Derecho la averiguación previa en contra del licenciado Óscar Espinoza Romero, así como de las demás personas que participaron en las irregularidades cometidas durante la integración de la citada averiguación previa; asimismo, ordene que se inicie y determine el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del referido servidor público, por la probable violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

RECOMENDACIÓN 36/2000

México, D. F., 21 de diciembre de 2000

Derivada del recurso de impugnación donde fue agraviado el señor Ricardo Morales López

Lic. Juan S. Millán Lizárraga,

Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa,

Culiacán, Sin.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/SIN/I00207, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Morales López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de enero de 1999 el señor Ricardo Morales López presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por presuntas violaciones cometidas en su perjuicio, durante la integración de las averiguaciones previas SIG/I/038/98 y SIG/I/085/98, incoadas en contra del señor Juan Rodolfo López Monroy: la primera de ellas, como probable responsable de los delitos de amenazas y allanamiento de morada, y la segunda, por los delitos de fraude, falsificación y uso indebido de documento falso; conductas que, aseguró el quejoso, fueron cometidas en su agravio con objeto de despojarlo de un predio, para lo cual el señor López Monroy exhibió un título de crédito falso ante la autoridad judicial, lo que motivó un embargo precautorio de su propiedad dentro del juicio ejecutivo mercantil número 38/98.

B. Previa la investigación correspondiente, el 17 de mayo de 1999 la citada Comisión Estatal dirigió la Recomendación 14/99 a las siguientes autoridades:

—Al Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Revoque la resolución de no ejercicio de la acción penal que el licenciado Óscar Espinoza Romero, agente del Ministerio Público del Fuero Común, de San Ignacio, dictó el 31 de diciembre de 1998, al resolver la averiguación previa 85/98, y la tramite de nuevo, subsanando los errores y deficiencias que esta Comisión advirtió en dicha indagatoria penal, mismos que se encuentran señalados en el considerando IV de esta resolución.

SEGUNDA. Se ordene a quien corresponda tramite con diligencia la averiguación previa 38/98, dado que, como quedó demostrado, se ha dejado de actuar en ella hasta 263 días, y después de que subsane debidamente lo que deba subsanarse, la resuelva con riguroso apego a Derecho.

TERCERA. Se dicte una circular instruyendo a los CC. agentes del Ministerio Público se abstengan de designar peritos a los CC. Salvador Ortega López, Juan Carlos Tirado Dautt y Martín A. Arvizu Llanes, así como, en general, a personas que no demuestren tener la preparación y experiencia necesarias para cumplir con sus funciones.

CUARTA. Se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda inicie averiguación previa contra los servidores públicos mencionados para determinar si los actos anómalos en que incurrieron actualizan alguna hipótesis del Código Penal del Estado o ley penal especial y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra.

—Al C. Contralor General y Desarrollo Administrativo

ÚNICA. Dadas las negligencias en que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos IV; V, y VI, inciso b), de esta resolución, incurrieron los licenciados Óscar Espinoza Romero y Vicente Javier Martínez Camacho, se inicie procedimiento administrativo de investigación para determinar si tales servidores públicos transgredieron o no, en el caso que nos ocupa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en caso de que se acuerde la

instauración de tal procedimiento y de que, tramitado éste en los términos de ley, se resuelva que sí se incurrió en tales incumplimientos, se les apliquen, de acuerdo con las atribuciones de esa Contraloría, las sanciones que estime pertinentes, sin perjuicio de que de serles aplicable otra, y ésta corresponda hacerla efectiva al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se comunique a éste lo conducente para que sea él, en ejercicio de sus atribuciones, quien aplique la que conforme a Derecho proceda, y, desde luego, informe de ello a esa Contraloría, y esa dependencia, a su vez, a esta Comisión, sin perjuicio de que la Procuraduría, si así lo decide, lo haga del conocimiento de esta Comisión.

- C. Mediante los oficios 000094 y DCG.0067/99, ambos del 27 de mayo de 1999, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Contraloría General y Desarrollo Administrativo, respectivamente, informaron a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 14/99.
- D. El 2 de julio de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/P/DF000516, del 25 de junio del año citado, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa remitió el escrito de inconformidad, sin fecha, firmado por el señor Ricardo Morales López, al cual le asignó el expediente CNDH/121/99/SIN/I00207.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- A. El oficio CEDH/DF/000516, del 25 de junio de 1999, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Ricardo Morales López, así como diversos anexos, entre los que destacan los siguientes:
- 1. Un escrito de inconformidad, sin fecha, presentado por el señor Ricardo Morales López, el 15 de junio de 1999, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.
- 2. La copia certificada de la Recomendación 14/99, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, el 17 de mayo de 1999.

- B. El oficio CGP/PI/00021606, del 20 de julio de 1999, mediante el cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado un informe relacionado con los hechos que motivaron el presente recurso.
- C. El oficio CGP/PI/00021610, del 20 de julio de 1999, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al Contralor General y Desarrollo Administrativo del Estado de Sinaloa un informe respecto de los hechos que originaron el presente recurso.
- D. El oficio 000163, del 31 de julio de 1999, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado dio contestación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- E. Las copias simples de la averiguación previa SIG/I/038/98, entre las que destacan las siguientes constancias:
- 1. La querella presentada ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de San Ignacio, Sinaloa, el 2 de abril de 1998, por el señor Ricardo Morales López, en contra de Juan Rodolfo López Monroy, probable responsable de los delitos de allanamiento de morada y amenazas.
- 2. El citatorio 247/98, del 17 de abril de 1998, dirigido al síndico municipal de Piaxtla de Abajo, a fin de que personal a su cargo presentara al señor Juan Rodolfo López Monroy ante la Agencia Primera del Ministerio Público en San Ignacio, el 22 del mes y año mencionados.
- 3. La declaración del señor Juan Rodolfo López Monroy, rendida ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial en San Ignacio, en calidad de indiciado, efectuada el 26 de enero de 1999.
- 4. La propuesta de no ejercicio de la acción penal del 21 de abril de 1999.
- F. Las copias simples de la averiguación previa SIG/I/085/98, entre las que destacan las siguientes constancias:
- 1. El escrito del 18 de septiembre de 1998, suscrito por el señor Ricardo Morales López, mediante el cual presentó denuncia y querella en contra de Juan Rodolfo

López Monroy, como probable responsable de los delitos de fraude, falsificación y uso de documento falso.

- 2. El peritaje en grafoscopia sobre "un documento tipo constancia, fechado el 5 de octubre de 1997", del 21 de octubre de 1998, suscrito por las peritas de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciada Carmina A. Rivera Serrano y Q. F. B. Sandra Magdalena Aispuro Duarte, en el cual concluyen que la rúbrica dubitable no corresponde al puño y letra del señor Ricardo Morales López.
- 3. El peritaje en grafoscopia sobre "un documento tipo constancia para efectos de Procampo, fechado el 27 de enero de 1995", del 21 de octubre de 1998, suscrito por las peritas de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciada Carmina A. Rivera Serrano y Q. F. B. Sandra Magdalena Aispuro Duarte, en el cual concluyen que la rúbrica dubitable plasmada al calce del documento no corresponde al puño y letra del señor Ricardo Morales López.
- 4. El peritaje en grafoscopia sobre "un documento tipo pagaré único, fechado el 13 de enero de 1997, por la cantidad de \$250.000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), pagadero a Juan Rodolfo López Monroy, agregado en original al expediente 39/98 del Juzgado Mixto de San Ignacio, Sinaloa", del 21 de octubre de 1998, suscrito por las peritas de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciada Carmina A. Rivera Serrano y Q. F. B. Sandra Magdalena Aispuro Duarte, en el cual concluyen que la rúbrica no corresponde al puño y letra del señor Ricardo Morales López.
- 5. La comparecencia del señor Juan Rodolfo López Monroy, ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de San Ignacio, del 23 de noviembre de 1998, mediante la cual solicitó la práctica de un nuevo peritaje sobre el pagaré y los documentos dirigidos a Procampo.
- 6. El peritaje en grafoscopia sobre "un documento tipo pagaré, con número único, de fecha 11 de enero de 1997, por la cantidad de \$250.000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.)", el cual aparece en el expediente 39/98 del Juzgado Mixto de San Ignacio, Sinaloa, del 30 de noviembre de 1998, suscrito por los peritos de la Subprocuraduría Regional Zona Sur de la Procuraduría General

- de Justicia del Estado, Q. F. B. Mario Muñoz Morfín e I. M. N. Luis Mario Anzoategui Parra, en el cual dictaminan que la firma dubitable contenida en el documento presenta un origen gráfico similar al de la firma del señor Ricardo Morales López y que fue estampada por un mismo puño y letra.
- 7. Los peritajes ofrecidos por el señor Juan Rodolfo López Monroy, el 2 de diciembre de 1998, sobre el pagaré base de la acción en el expediente 39/98, seguido ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Ignacio; el primero de ellos suscrito por el señor Salvador Ortega López y el segundo por el ingeniero Cuauhtémoc Camacho Godínez, ambos del 10 de diciembre de 1998, en cuyas conclusiones señalan que la firma que aparece en el documento procede del puño y letra del señor Ricardo Morales López.
- 8. La diligencia respecto de la junta de peritos, del 24 de diciembre de 1998, en la cual aparecen como participantes Luis Mario Anzoategui Parra, Mario Muñoz Morfín y Carmina A. Rivera Serrano.
- 9. Las diligencias de protesta de cargo y ratificación de dictamen del 29 y 30 de diciembre de 1998, respectivamente, a cargo del perito tercero en discordia Martín A. Arvizu Llanes.
- 10. La resolución de no ejercicio de la acción penal del 31 de diciembre de 1998, en la que el agente del Ministerio Público aseguró que en los peritajes en grafoscopia integrados en el expediente 39/98
- [...] se ve muy claramente que sí corresponde a la firma que se encuentra estampada en el pagaré del señor Ricardo Morales López, asimismo, obran en autos la comparecencia de los peritos donde no llegaron a ningún acuerdo, que lo único que hicieron fue que ratificaron su dictamen, en tal virtud se propuso un perito tercero en discordia, en el se dictaminó que la firma que aparece estampada en el pagaré sí corresponde de puño y letra del señor Ricardo Morales López (sic).
- G. El oficio DCG/0101/99, por medio del cual el Contralor General y Desarrollo Administrativo informó a esta Comisión Nacional sobre la no aceptación de la Recomendación 14/99, argumentando que es facultad de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado conocer de las irregularidades imputadas a los servidores públicos que laboran en esa institución.

- H. Las copias de los escritos mediante los cuales el señor Ricardo Morales López interpuso el recurso de impugnación en contra de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal respecto de las averiguaciones previas SIG/I/038/98 y SIG/I/085/98, presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado el 20 de abril y 31 de agosto de 1999.
- I. El oficio V3/18455, del 12 de julio de 2000, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
- J. El oficio 00281, del 17 de julio de 2000, por medio del cual el Supervisor de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado dio contestación al oficio señalado en el punto anterior.
- K. El escrito del 30 de julio de 2000, suscrito por el señor Ricardo Morales López, al cual anexó diversos documentos, entre los que destacan los siguientes:
- 1. Las copias certificadas ante el Notario Público Número 180 en el Estado de Sinaloa, relativas a las diligencias practicadas el 7 de septiembre de 1999, por Romualdo Chaires Aguirre, juez menor en la cabecera municipal de San Ignacio, en relación con:
- a) Las declaraciones rendidas por Lucina Catalán de Cristerna, secretaria de acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia, donde se encuentra radicado el juicio ejecutivo mercantil 39/98, quien manifestó que el pagaré objeto de estudio del peritaje tercero en discordia del 29 de diciembre de 1998, elaborado por el perito Martín A. Arvizu Llanes, en ningún momento les fue requerido para dicha prueba, ni mucho menos se mostró al referido experto.
- b) Las declaraciones de Apolonia Valverde Leyva y Diana Elizabeth Valverde Cruz, secretarias de la Agencia del Ministerio Público de San Ignacio, quienes fueron contestes al referir que el 24 de diciembre de 1998, fecha en la cual supuestamente se llevó a cabo la junta donde participaron los peritos Luis Mario Anzoategui Parra, Mario Muñoz Morfín y Carmina A. Rivera Serrano, no estuvieron presentes en ella, y que en las diligencias de protesta de cargo y ratificación de dictamen, efectuadas al parecer los días 29 y 30 de diciembre del año citado, respectivamente, no estuvo presente el perito tercero en discordia, Martín A.

Arvizu Llanes; no obstante, refirieron haber firmado las actuaciones correspondientes en calidad de testigos de asistencia, a petición del titular de la Agencia, licenciado Óscar Espinoza Romero.

- 2. La copia certificada del peritaje en grafoscopia, del 29 de diciembre de 1998, que en calidad de tercero en discordia suscribió el licenciado Martín A. Arvizu Llanes, en el cual aseguró que analizó directamente el documento original del pagaré y concluyó que la rúbrica dubitable corresponde al puño y letra del señor Ricardo Morales López.
- 3. El escrito del 15 de marzo de 1999, mediante el cual el señor Ricardo Morales López solicitó al Procurador General de Justicia del Estado que las pruebas en grafoscopia se practicaran al contenido y firma de las cartas de cesión de derechos de Procampo, del 5 de octubre de 1997 y 27 de mayo de 1995, y que dicha actividad estuviera bajo la supervisión personal del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales.
- 4. Un oficio sin número, del 17 de marzo de 1999, mediante el cual el licenciado Óscar González Mendívil, Subprocurador General de Justicia del Estado, instruyó al licenciado Jesús Alfredo López Reyna, Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, para que supervisara directamente la realización del peritaje solicitado por el señor Morales López.
- 5. El oficio 327/99, del 24 de mayo de 1999, por medio del cual el licenciado Óscar Espinoza Romero, agente del Ministerio Público de San Ignacio, ordenó al ingeniero Luis Mario Anzuategui Parra, jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional Zona Sur, que comisionara a peritos en grafoscopia a fin de dictaminar los documentos señalados en el punto anterior.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de enero de 1999 el señor Ricardo Morales López presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, por probables violaciones a sus derechos fundamentales, con motivo de la integración de las averiguaciones previas SIG/I/038/98 y SIG/I/085/98.

Agotada la investigación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa dirigió, el 17 de mayo de 1999, la Recomendación 14/99 al Procurador General de Justicia del Estado y al Contralor General y Desarrollo Administrativo de la mencionada Entidad Federativa.

El 27 de mayo de 1999 ambas autoridades expresaron su determinación de no aceptar la Recomendación en cita, motivo por el cual el señor Ricardo Morales López interpuso el presente recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio del presente asunto es importante hacer algunas reflexiones acerca de los puntos contenidos en la Recomendación 14/99.

Las primeras cuatro recomendaciones específicas están dirigidas al Procurador General de Justicia del Estado y una más al Contralor General y Desarrollo Administrativo.

En relación con la revocación de la resolución de no ejercicio de la acción penal del 31 de diciembre de 1998, respecto de la averiguación previa SIG/I/85/98, solicitada en la primera recomendación específica, según consta en el presente expediente, tal determinación fue revocada el 19 de febrero de 1999, como resultado del recurso de inconformidad presentado por el señor Ricardo Morales López, ordenándose la práctica de diversas diligencias, por lo tanto, es evidente que al 17 de mayo del año mencionado, fecha en que se emitió la Recomendación de mérito, ya no había materia respecto de este punto. Cabe destacar que de acuerdo con el informe del 17 de julio del año en curso, el Supervisor de Derechos Humanos del Estado informó a esta Comisión Nacional que aún se encontraba en trámite la indagatoria en cuestión, y que se estaban practicando diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Respecto de la segunda recomendación específica, la cual solicita la tramitación de la averiguación previa SIG/I/38/98, en virtud de que se dejó de actuar durante nueve meses, existen constancias en el expediente que nos ocupa de las que se desprende que el 21 de abril de 1999 fue propuesto el no ejercicio de la acción penal, mismo que fue autorizado el 25 de mayo de 1999, es decir, ocho días

después de que se dictó la Recomendación 14/99, por tal motivo, como en el caso anterior, dicho punto recomendatorio ha quedado sin materia.

La tercera recomendación solicita que se dicte una circular instruyendo a los agentes del Ministerio Público que se abstengan de designar como tales a los peritos Salvador Ortega López, Juan Carlos Tirado Duatt y Martín A. Arvizu Llanes. Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con el criterio expresado por la Procuraduría General de Justicia, al señalar que no es el órgano facultado para ello, y que tal prohibición debe realizarse con el debido respeto a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, y, en concordancia, en el artículo 5o. de la referida Ley Suprema, el cual señala que la libertad a ejercer la profesión, industria, comercio o trabajo, sólo podrá vedarse por determinación judicial. Aunado a lo anterior, la competencia de los Organismos Estatales protectores de Derechos Humanos, así como de esta Comisión Nacional, no puede extenderse a personas que no son autoridades o servidores públicos, de conformidad con el artículo 102, apartado B, de nuestra Carta Magna.

Respecto de la cuarta recomendación, en la que se solicita la iniciación de la averiguación previa en contra de los servidores públicos mencionados en el cuerpo del documento recomendatorio en cuestión, en párrafos posteriores se hará el estudio correspondiente, así como el pronunciamiento que proceda.

Por último, en relación con la recomendación dirigida al Contralor General y Desarrollo Administrativo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera correcta la no aceptación efectuada por su titular, toda vez que, con fundamento en los artículos 48, 57, 58 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, corresponde a la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia conocer en primera instancia de los procedimientos administrativos que en su caso procedan, en contra de servidores públicos adscritos a esa institución, y no a la citada Contraloría General, como lo solicitó la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

Una vez aclarado lo anterior, a continuación entraremos al análisis de los hechos y evidencias que motivan a esta Comisión Nacional para emitir la presente Recomendación, toda vez que los agravios hechos valer por el recurrente Ricardo Morales López, en el sentido de que con el propósito de favorecer los intereses del

señor Juan Rodolfo López Monroy, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa ha cometido diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa SIG/I/085/98, entre las que destacan la simulación de una junta de peritos, así como la aceptación y protesta del cargo de perito tercero en discordia, Martín A. Arvizu Llanes, quien además realizó un peritaje en grafoscopia sin tener a la vista el documento original, lo cual en su conjunto atenta contra los derechos fundamentales de Ricardo Morales López y en particular el derecho a la debida procuración de justicia.

En este orden de ideas, es imperioso que exista un compromiso real y serio por parte de las autoridades, a fin de erradicar la impunidad de los servidores públicos, sin que ello implique la violación a los Derechos Humanos, pues el fortalecimiento y generalización de éstos demanda de todas las autoridades un importante esfuerzo para su respeto y salvaguarda.

Los referidos agravios son procedentes y fundados por las siguientes razones:

Existen constancias de que el señor Ricardo Morales López presentó formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de San Ignacio, Sinaloa, mediante el escrito del 18 de septiembre de 1998, en contra del señor Juan Rodolfo López Monroy, por la comisión de los delitos de fraude, falsificación y uso de documento falso, señalando que con el fin de despojarlo de un predio de su propiedad, el señor Morales López falsificó su firma en un pagaré que ampara la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), mismo que fue utilizado como documento base de la acción al demandar al señor Morales López en la vía ejecutiva mercantil, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en San Ignacio, dentro del expediente 39/98. Asimismo, refirió la falsificación de dos constancias de cesión de derechos de siembra, para efectos de la entrega de estímulos de Procampo.

Por tal motivo, el licenciado Óscar Espinoza Romero, agente del Ministerio Público en San Ignacio, Sinaloa, solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa la realización de un peritaje en grafoscopia, para determinar si las firmas contenidas en los documentos de referencia fueron estampadas por el señor Morales López, y una vez realizado el estudio correspondiente, la licenciada Carmina A. Rivera Serrano

y la Q. F. B. Sandra Magdalena Aispuro Duarte concluyeron que las firmas dubitables no correspondían al puño y letra del hoy recurrente.

No obstante que la Representación Social ya contaba con un dictamen elaborado por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, extrañamente, a petición del inculpado, dicho servidor público ordenó la práctica de un nuevo peritaje sobre el pagaré, el cual estuvo a cargo de los peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, Q. F. B. Mario Muñoz Morfín e I. M. N. Luis Mario Anzoategui Parra, quienes concluyeron que la firma que aparece en el documento en cita fue estampada por puño y letra del señor Ricardo Morales López.

De acuerdo con las constancias enviadas por el Procurador General de Justicia, el 24 de diciembre de 1998 supuestamente se llevó a cabo una junta de peritos donde estuvieron presentes los profesionales mencionados en los párrafos anteriores, quienes ratificaron sus respectivos dictámenes; sin embargo, de las diligencias practicadas por el juez menor en San Ignacio, Sinaloa, cuyas copias certificadas fueron proporcionadas a esta Comisión Nacional por el señor Morales López, se desprende una evidente irregularidad, en virtud de que los testigos de asistencia, Apolonia Valverde Leyva y Diana Elizabeth Valverde Cruz, secretarias adscritas a la Agencia del Ministerio Público de San Ignacio, cuyas firmas aparecen al calce de la actuación correspondiente, fueron contestes al referir que el día en que presuntamente se llevó a cabo la junta no estuvieron presentes en ella, no obstante, refirieron haber firmado la actuación correspondiente a petición del titular de la agencia, licenciado Óscar Espinoza Romero.

Posteriormente, el 28 de diciembre de 1998 el licenciado Espinoza designó como perito tercero en discordia al señor Martín A. Arvizu Yáñez, quien compareció un día después ante la Representación Social para protestar su cargo y hacer entrega de su peritaje, en el cual refiere haber analizado directamente en su original el documento (pagaré) y grafos cuestionados, concluyendo que la firma dubitable corresponde al puño y letra del señor Ricardo Morales López.

Al respecto, es importante destacar que las mencionadas Apolonia Valverde Leyva y Diana Elizabeth Valverde Cruz aseguraron que en las diligencias de protesta de cargo y ratificación del dictamen, llevadas a cabo los días 29 y 30 de diciembre de 1998, no estuvo presente el perito tercero en discordia, Martín A. Arvizu Llanes,

como se señaló en el informe proporcionado por el Procurador General de Justicia.

Asimismo, durante la declaración rendida ante el juez menor de San Ignacio, por parte de la licenciada Lucina Catalán de Cristerna, secretaria de acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia, donde se encuentra radicado el juicio ejecutivo mercantil 39/98, manifestó que el pagaré objeto de estudio del peritaje tercero en discordia, elaborado por Martín A. Arvizu Llanes, en ningún momento fue requerido, ni mucho menos se mostró para dicha prueba al referido experto, quien, por lo tanto, no pudo haber realizado su estudio sobre el documento original.

Es pertinente señalar que las conductas atribuidas al citado perito tercero en discordia pueden ser constitutivas de la comisión de los delitos de falsedad ante autoridad y responsabilidad profesional, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 314, fracciones I y IV, y 279, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, situación que oficiosamente, y toda vez que se trata de un particular, debe ser conocida por el representante social.

Otro punto relevante consiste en el hecho de que durante marzo de 1999 el licenciado Óscar González Mendívil, Subprocurador General de Justicia del Estado, instruyó al Director de Investigación Criminalística, licenciado Jesús Alfredo López Reyna, supervisar personalmente la realización de un peritaje grafoscópico solicitado por el recurrente; sin embargo, esto no se llevó a cabo.

Por su parte, el Procurador General de Justicia, al dar contestación al requerimiento realizado por esta Comisión Nacional sobre la no aceptación de la Recomendación 14/99, se concretó a señalar que la citada indagatoria se encontraba en trámite, al haberse revocado la resolución del 31 de diciembre de 1999, adjuntando copias simples de la misma.

Así, de las pruebas contenidas en el expediente de mérito, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que en la integración de la averiguación previa SIG/I/085/98 existen probables responsabilidades por parte del agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Ignacio, Sinaloa, licenciado Óscar Espinoza Romero, al haber solicitado las firmas, en calidad de testigos, a las secretarias adscritas a la agencia, para validar la diligencia de junta de peritos, así

como, posteriormente, la toma de protesta de cargo y ratificación del perito tercero en discordia, sin que dichas personas estuvieran presentes.

Así las cosas, las conductas señaladas anteriormente, realizadas durante la tramitación de la averiguación previa SIG/I/085/98, por parte del agente del Ministerio Público en San Ignacio, Sinaloa, licenciado Óscar Espinoza Romero, pueden ser constitutivas de la comisión del delito contra la procuración y administración de justicia, previsto por el artículo 326, fracción V, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Asimismo, el funcionario mencionado incurrió en el incumplimiento de las obligaciones de salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, transgrediendo así lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, lo que da lugar a la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

De los anteriores preceptos se desprende que la actuación del referido servidor público violentó los Derechos Humanos del recurrente.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En ejercicio de sus facultades legales, se sirva instruir al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se subsanen las irregularidades detectadas durante la tramitación de la averiguación previa SIG/I/085/98, y una vez realizadas las diligencias necesarias, se resuelva conforme a Derecho tal indagatoria.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, a efecto de dar vista al Ministerio Público correspondiente para que inicie y determine conforme a Derecho una averiguación previa en contra del licenciado Óscar Espinoza Romero, así como las demás personas que participaron en las irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa

SIG/I/085/98, y, asimismo, ordene se inicie y determine el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del referido servidor público, por la probable violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica